



Bogotá D C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 28 de septiembre de 2021 señalando que el término de las excepciones de merito formuladas se encuentra vencido.

De otro lado, la Secretaría Distrital de Ambiente allegó informe técnico actualizado.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso señalar, de entrada, que la parte accionante guardó silencio respecto al traslado de las excepciones de mérito formuladas por la accionada.

De otro lado, se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes al informe técnico rendido por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 se citará a las partes, apoderados y al Ministerio Público a fin de llevar a cabo la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta que la parte accionante guardó silencio respecto al traslado de las excepciones de mérito formuladas por la accionada.-

SEGUNDO: AGREGAR al expediente y poner en conocimiento de las partes el informe técnico rendido por Secretaría Distrital de Ambiente.-

TERCERO: CITAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público a fin de llevar a cabo la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento que se llevará a cabo el día **22 de abril de 2.022,**



Rama Judicial
República de Colombia

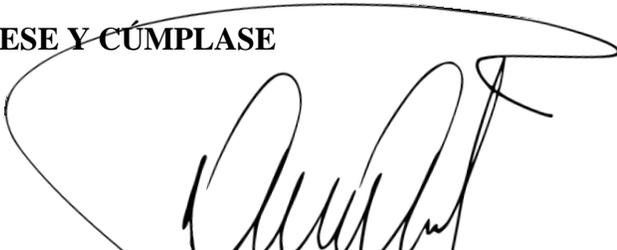
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

a la hora de las 9:00 am, de conformidad a las previsiones contenidas en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.-

CUARTO: COMUNICAR telegráficamente al MINISTERIO PUBLICO y a todas las entidades vinculadas al presente trámite como responsables de velar por el derecho o interés colectivo presuntamente aquí vulnerado.-

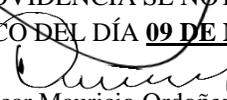
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **09 DE MARZO DE 2022**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Acción de Grupo 2006-00415

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 28 de julio de 2.021 informando que regresó del Superior.-

CONSIDERACIONES:

En atención al Informe Secretarial que antecede, se ordenará Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Quinta de Decisión Civil en providencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual **CONFIRMÓ** la Sentencia proferida el 28 de febrero de 2020 por este juzgado.-

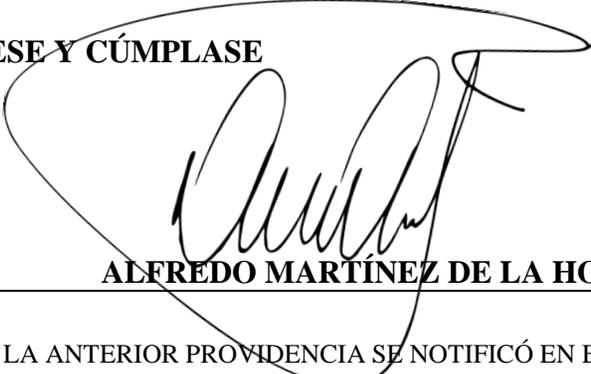
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Quinta De Decisión Civil, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **09 DE MARZO DE 2.022**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de noviembre de 2.021, a fin de resolver sobre la solicitud de secuestro del bien inmueble objeto del proceso.-

CONSIDERACIONES:

Enseña el Art. 599 del C.G.P.: *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.”*

Verificada la solicitud de secuestro elevada por el Sr. Apoderado de la parte demandante, y encontrándose acreditado el embargo del inmueble, se considera procedente acceder a la misma.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-159050** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Centro de Bogotá, el cual está debidamente embargado.-

SEGUNDO: Para la práctica de la diligencia mencionada en el numeral anterior, se comisiona al señor Juez Civil Municipal (Reparto), al Alcalde Local y/o la Inspección Distrital de Policía, teniendo en cuenta lo consagrado en los artículos 37 y 39 del C.G.P.

Líbrese el Despacho con los insertos de ley y remítase al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, con amplias facultades, inclusive la de designar secuestro y señalarle sus honorarios.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **09 DE MARZO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 23 de noviembre de 2021, con escrito presentado el día 6 de octubre de 2021 por el Sr. Curador ad litem de la demandada con contestación a la demanda.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que el Sr. Curador ad litem de la demandada dio contestación de la demanda formulando excepciones de mérito, de conformidad con el Artículo 443 No. 1º del Código General del Proceso, se ordenará surtir el correspondiente traslado.

Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el término correspondiente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: De las excepciones de mérito formuladas por la demandada, córrase traslado conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **09 DE MARZO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular 2018-00105

Bogotá, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 22 de octubre de 2.021, para aprobar liquidación de costas.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., que a la letra dice: “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **09 DE MARZO DE 2.022**

Oscar Mañuel Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 30 de septiembre de 2021, a fin de continuar con el trámite correspondiente.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el Despacho que se debe por Secretaria dar cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO.- Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3 Cuad1D)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **09 DE MARZO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 30 de septiembre de 2021, a fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el Sr. Apoderado de la demandada en reconvención, en contra del auto de fecha diecisiete (17) de agosto de 2021, mediante el cual se admitió la demanda de reconvención.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El recurrente interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.-

ALEGACIONES DEL RECURRENTE:

Dijo el recurrente que hecha de menos el cumplimiento de la exigencia correspondiente al numeral 3 del auto inadmisorio, ya que no pudo haberse dado cumplimiento al mismo, por cuanto



jamás su poderdante ha sido citada a conciliación por parte de la demandante en reconvención, luego, mal podía el Despacho proceder a admitir la demanda de reconvención, cuando no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio en cuanto a la conciliación como requisito de procedibilidad.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Que la demanda de reconvención admitida por el Despacho cumple con los requisitos del artículo 375 del CGP., y como quiera que los procesos de pertenencia y demanda de reconvención las pretensiones de la demanda versan sobre el derecho de dominio u otro derecho real principal, por lo tanto, no se requiere agotar requisito de procedibilidad que aduce el recurrente.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso señalar, que según lo establecido en el artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el citado artículo. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Establece el Artículo 82 del CGP: “Salvo disposición en contrario, la demanda con la que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- “1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*



7. *El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*

8. *Los fundamentos de derecho.*

9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*

10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*

11. *Los demás que exija la ley.*

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos”.

De conformidad con la norma citada en precedencia, la conciliación extrajudicial constituye una exigencia previa para demandar; sin embargo, no es un requisito formal de la demanda y menos aún de la de reconvencción, por lo que si bien es cierto fue requerida en el auto inamisorio de la demanda de reconvencción, no lo es menos que su incumplimiento no generaba el rechazo de aquella.

Por su parte el artículo 371 ibidem señala: *“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.”*

Del estudio particular de la citada norma, no se advierte que el legislador se haya ocupado en regular los presupuestos que debe contener la demanda de reconvencción, por lo que se concluye que no es un requisito obligatorio para su admisión, motivo por el cual, no resulta procedente revocar el auto objeto de reproche, para en su lugar mantenerlo incólume.

Ahora bien, dispone el artículo 321 del CGP: *“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*



4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código.”*

Conforme a la norma en citas, no observa el Despacho que la decisión proferida en el auto atacado por el recurrente sea susceptible del recurso de alzada, razón por la que no se accederá a su concesión.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

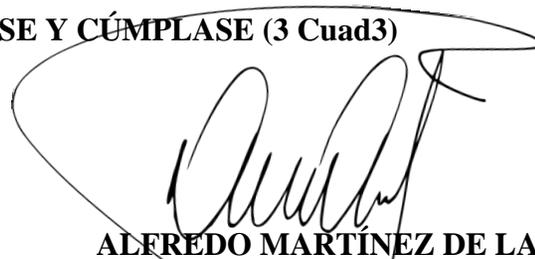
PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha diecisiete (17) de agosto de 2021, mediante el cual se admitió la demanda de reconvención, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: MANTENER INCÓLUME el auto de fecha diecisiete (17) de agosto de 2021, mediante el cual se admitió la demanda de reconvención, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: NO ACCEDER a la concesión del recurso de apelación formulado subsidiariamente con el de reposición en contra del auto de fecha diecisiete (17) de agosto de 2021, mediante el cual se admitió la demanda de reconvención, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3 Cuad3)

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **09 DE MARZO DE 2022**
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 30 de septiembre de 2021, a fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la Sra. Apoderada de la parte demandante en reconvención, en contra del auto de fecha diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), mediante el cual no se tuvo en cuenta la demanda de reconvención interpuesta.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

La recurrente interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.-

ALEGACIONES DEL RECURRENTE:



Es cierto que la contestación de la demanda principal se presentó el 12 de octubre de 2018 cuando aún no había vencido el término de traslado. Posterior a esta fecha la rama judicial entró en cese de actividades. Reiniciadas las labores judiciales y estando en oportunidad, el día 11 de enero de 2019 presenté la demanda de Reconvención, escrito al cual se dio el trámite de rigor y por auto del 25 de enero de 2019 fue admitida por ese Despacho. Luego se presentó reforma de la demanda de Reconvención, por supuesto que con apoyo en la admisión efectuada el 25 de enero/19, no obstante en el auto censurado el escrito de Reforma de la demanda de Reconvención fue confundido con el de Demanda de Reconvención.

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

No se pronunció frente al recurso.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso señalar, que según lo establecido en el artículo 318 del CGP, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el citado artículo. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Revisado el expediente se advierte, que efectivamente la Sra. Apoderada judicial de la parte demandante en reconvención aportó escrito de reforma a la demanda de reconvención, no obstante, por error involuntario del Despacho se tuvo como la de reconvención, motivo por el cual, al asistirle razón a la profesional del derecho, resulta procedente revocar el auto de fecha diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), para en su lugar, estudiar la reforma de la demanda de reconvención.

Verificado el escrito de reforma de la demanda se observa, que fue presentado conforme a lo consagrado en el artículo 93 del C.G.P., teniendo en cuenta que en ella se presentó modificación a los hechos, a las pretensiones y se aportaron nuevas pruebas, además fue aportada de forma íntegra en un solo escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en artículo citado, por lo que se considera procedente aceptar la reforma de la demanda.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Consecuencia de lo anterior, se correrá traslado a la parte demandada en reconvención por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación del presente proveído.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), mediante el cual no se tuvo en cuenta la demanda de reconvención interpuesta, por las razones expuestas en este proveído.-

SEGUNDO: ACEPTAR la reforma de la demanda de reconvención formulada por la apoderada judicial de las señoras **ANDREA** y **MARCELA CAYCEDO RONCANCIO** en contra de **MARTHA LUCIA OSORIO ARROYAVE**, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada en reconvención por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación del presente proveído.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3 Cuad 2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **09 DE MARZO DE 2.022**

Oscar Maufredo Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Nulidad de Escritura Pública 2018-00148

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 17 de junio de 2021 indicando, que se encuentra vencido el término de traslado concedido en auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso tercero del artículo 129 del CGP: “*En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes*”.

Como quiera que el traslado de que trata la norma anteriormente citada se encuentra vencido, se procederá a decretar pruebas dentro del incidente formulado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como pruebas las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTANTE:

1. DOCUMENTALES:

Tener en cuenta la actuación procesal y la obrante a folio 372 –391 –589 –75 –423 –425 –436., en cuanto a valor probatorio tengan.-

Tener en cuenta que con el escrito de incidente de nulidad no se aportaron pruebas documentales.-

2. OFICIOS:

Se niega su decreto de conformidad con lo establecido en el artículo 173 en concordancia con el artículo 78 numeral 10 del CGP, toda vez que la parte interesada pudo conseguir directamente a través de derecho de petición dicha prueba, o por lo menos, acreditar que lo interpuso y la entidad respectiva no le dio respuesta o aquella fue desfavorable a sus pedimentos.-

3. TESTIMONIAL:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Como quiera que la solicitud reúne los requisitos establecidos en el artículo 212 del CGP, se decreta el testimonio que deberán absolver los Señores: JONY PRIETO y MARIA MORALES, quienes deberán ser citados a través de la parte interesada en la prueba.-

PRUEBAS DE LA INCIDENTADA:

1. DOCUMENTALES:

Se tienen las que obran en el expediente y las aportadas con el escrito mediante el cual se describió el traslado del escrito de incidente de nulidad.-

2. TESTIMONIAL

Como quiera que la solicitud reúne los requisitos establecidos en el artículo 212 del CGP, se decreta el testimonio que deberán absolver los Señores: LUZ LOPEZ y SERGIO ALEJANDRO YEPES CARDONA, quienes deberán ser citados a través de la parte interesada en la prueba.-

SEGUNDO: SEÑALAR el día **11 de julio de 2.022 a la hora de las 9:00 am**, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el inciso tercero del artículo 129 del CGP.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **09 DE MARZO 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 23 de noviembre de 2021, con escrito mediante el cual la Sra. Apoderada de la parte demandante solicitó la suspensión de la diligencia que estaba para llevarse a cabo el día 18 de noviembre de 2021. Así mismo informó, que el bien mueble objeto de restitución se encuentra en la Calle 20 # 68 A-33, y solicitó fijar nueva fecha para realizar la diligencia.-

CONSIDERACIONES:

De confirmad con lo consagrado en el artículo 308 del C.G.P., el cual establece que corresponde al juez que haya conocido de proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, se considera procedente acceder a la solicitud.

A fin de velar por la protección de los derechos fundamentales de los ocupantes del inmueble objeto de entrega, por secretaría, ofíciase a la Policía Nacional de la Localidad de Fontibón informándoles que la diligencia se llevará a cabo el **día viernes 6 de mayo de 2022 a la hora de las 9:00 am**, para efectos de que brinden el acompañamiento necesario al titular del Despacho Doctor **ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ**, para lo cual deberán estar presentes en el inmueble en donde se encuentra el bien objeto de entrega ubicado en la **CALLE 20 # 68 A-33**.

En lo que corresponde al personal del Despacho, la diligencia iniciará a la hora de las **8:30 am**, hora en la cual la parte demandante dispondrá lo concerniente para su traslado hasta el inmueble en donde se encuentra ubicado el bien objeto de entrega.

Secretaría, elabore los avisos respectivos y entréguesele a la parte interesada en la entrega para que efectúe la correspondiente publicación en el inmueble a fin de informar el día y hora en que se va llevar a cabo la diligencia, previniendo a la parte demandada que el Despacho ingresará al inmueble, valiéndose de la fuerza pública, si es del caso, en aplicación a los artículos 112 y 113 del C.G.P.

Así mismo, la parte demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 308 ibídem, como quiera que ya han transcurrido más treinta (30) días posteriores a la ejecutoria de la sentencia que



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

ordenó la restitución, notifique a la demandada conforme lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, informando lo resuelto en la presente providencia.

Se le requiere a la parte demandante para que allegue la correspondiente prueba de la instalación del aviso de entrega dentro de los tres (3) días siguientes a su retiro, y la certificación de envío de la notificación en la dirección electrónica de la demandada; así mismo para que el día de la diligencia disponga de un cerrajero, de un vehículo y personal suficiente en caso que se requiera retirar forzosamente el bien mueble objeto de la diligencia.

Así mismo, si la entrega se efectúa de manera voluntaria antes de la fecha establecida para la diligencia, se le requiere a la parte demandante que informe tal situación.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el **día viernes 6 de mayo de 2022 a la hora de las 9:00 am**, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega sobre el bien inmueble objeto de restitución.-

SEGUNDO: OFICIESE a la **POLICÍA NACIONAL DE LA LOCALIDAD DE FONTIBÓN**, conforme a lo señalado en las consideraciones de la presente providencia.-

TECERO: SECRETARÍA elabore los avisos respectivos y entréguese a la parte interesada para que efectúe la correspondiente publicación en el inmueble en donde se encuentra el bien objeto de restitución.-

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **09 DE MARZO DE 2022**

Oscar Maurilio Ochoa Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D C., ocho (8) de marzo de 2022

ANTECEDENTES

Ingresó el proceso al Despacho con Informe Secretarial de fecha 14 de julio de 2021 indicando, que se recibió el presente proceso con acta individual de reparto, para emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, en relación con la admisión de la presente demanda.-

CONSIDERACIONES:

El presente asunto fue inicialmente presentado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón - Huila, quien por auto del 17 de octubre de 2018 ordenó acreditar la calidad de abogado, so pena de rechazo; seguidamente el día 31 de octubre previo a admitir la demanda se ordenó allegar el certificado de avalúo catastral para determinar la cuantía.

Posteriormente, el día 14 de noviembre de 2018 inadmitió la demanda, y efectuada la subsanación, se admitió ordenando la inscripción de la misma el 26 de noviembre de 2018; a continuación, por auto del 29 de marzo de 2019 fijó fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P.

El 23 de abril de 2019 reconoció personería al Sr. Apoderado de la demandada EMGESA S.A., ordenando correr traslado del incidente de nulidad interpuesto por la pasiva, formando cuaderno separado.

El 13 de julio de 2019 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón Huila, declaró la falta de competencia por considerar que por la naturaleza jurídica de la sociedad comercial EMGESA S.A., como empresa de servicios públicos domiciliarios de carácter mixto, la indemnización de perjuicios que se demanda está reservada al control que ejerce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo porque las pretensiones se derivan del proyecto de infraestructura, y porque los hechos provienen de la ejecución de una función pública a cargo de un particular.

El Juzgado Sexto Administrativo de Neiva declaró la falta de competencia por factor cuantía por auto del 16 de julio de 2019, remitiendo el expediente al Tribunal Administrativo del Huila, quien por auto del 2 de agosto de 2019 inadmitió la demanda al concluir, que por tratarse de un acto contractual para declararse el incumplimiento del mismo, debe demandarse por medio de control de controversias contractuales, ordenando adecuar el poder y la demanda, decisión que fuera recurrida por la parte actora.

Mediante proveído del 27 de septiembre de 2019 declaró la falta de competencia y jurisdicción proponiendo conflicto negativo de competencia, con el argumento que como lo pretendido es la resolución del contrato de compraventa de un inmueble, y no se debaten actos administrativos que promuevan servidumbre, ocupación temporal o enajenación forzosa del



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

inmueble, sino que lo que se estudia es la resolución de un contrato y tampoco se está ante el ejercicio de una cláusula exorbitante, esa jurisdicción no es la competente para conocer del asunto.

El 12 de febrero de 2020, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura resolvió el conflicto negativo de jurisdicción entre el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila y el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón, Huila, con relación a la demanda ordinaria de resolución de contrato de compraventa del inmueble contra la empresa EMGESA S. A., asignando la competencia al Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón Huila.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 139 del C. G. del P., por haberle sido asignada la competencia por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón - Huila, éste No puede declararse incompetente para adelantar el proceso por lo que, en consecuencia, se ordenará el envío inmediato del presente asunto a dicho estrado judicial para que continúe con el trámite procesal correspondiente, conforme a lo expuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR el envío inmediato del presente asunto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón, Huila, para que continúe con el trámite correspondiente, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído. **Oficiese.-**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 9 DE MARZO DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 7 de marzo de 2022 indicando, que se recibió subsanación de la demanda dentro de término.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término legal y reúne las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del C.G.P., y se acompaña títulos que prestan mérito ejecutivo que cumple con los requerimientos de los artículos 422 del C.G.P., y del artículo 619 y siguientes del Código de Comercio, por encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procedente librar el correspondiente mandamiento de pago.-

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTÍA a favor del **BANCOLOMBIA S. A.** y en contra de **AMANDA QUIROGA CÁRDENAS**, por los siguientes rubros:

1. Obligación contenida en el **Pagaré N° 7430082096:**

1.1) Por la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$62.382.359,00)**, por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución.-

1.2) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital contenido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el 24 de julio de 2021, y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

2. Obligación contenida en el **Pagaré N° 530096590:**

2.1) Por la suma de **CIENTO SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$107.978.836,00)**, por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución.-

2.2) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital contenido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden



a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el 20 de agosto de 2021, y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

3. Obligación contenida en el **Pagaré N° 54699695:**

3.1) Por la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$7.700.777,00)**, por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución.-

3.2) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital contenido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el 18 de noviembre de 2021, y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

4. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandado el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

TERCERO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

CUARTO: Tener al abogado NELSON MAURICIO CASAS PINEDA como Apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido por la sociedad CASAS & MACHADO ABOGADOS S.A.S., endosataria en procuración.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez (2)

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 9 DE MARZO DE 2022.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 7 de marzo de 2022 indicando, que el término para subsanar la demanda venció en silencio.-

CONSIDERACIONES:

Toda vez que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 22 de febrero de 2022, se procederá al rechazo de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Divisorio de venta de bien común, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejándose constancia de ello.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 9 DE MARZO DE 2022


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 7 de marzo de 2022 indicando que se subsanó oportunamente la presente demandada.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada oportunamente y reúne las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del C.G.P., y se acompaña título que presta mérito ejecutivo que cumple con los requerimientos de los artículos 422 del C.G.P., por encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procedente librar el correspondiente mandamiento de pago.-

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTÍA a favor de **INVERSIONES ARIAS NIETO S.A.S.** y en contra de **RONALDO EDUARDO ARIAS GARCÍA, MARINA GARCÍA DE ARIAS** y **JUAN DIEGO ROMERO OZUNA**, por los siguientes rubros:

1. Obligación contenida en el **contrato de arrendamiento N° DG-0000100 DE 2013**

1.1) Por la suma de **CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE, (\$172.818.271,00)**, por concepto de cánones de arrendamiento que se relacionan a continuación:

N°	FECHA CANON	VALOR
1	Del 20-01-16 al 19-02-16	\$3'926.306.00



2	Del 20-06-16 al 19-07-16	\$426.306,00
3	Del 20-11-16 al 19-12-16	\$3'926.306,00
4	Del 20-01-17 al 19-02-17	\$3'926.306,00
5	Por 8 cánones de arrendamiento comprendidos del 20-03-17 al 19-12-17	\$34'075.592,00
6	Por 10 cánones de arrendamiento del 20-03-18 al 19-05-18; del 20-09-18 al 19-05-19 y del 20-08-19 al 19-09-19	\$44'336.600,00
7	Por 3 cánones de arrendamiento del 20-09-19 al 19-12-19	\$423.045,00
8	Del 20-12-19 al 10-01-20	\$4'433.660,00
9	Por 15 cánones de arrendamiento del 20-01-20 al 19-06-20; del 19-08-20 al 19-09-2020; del 20-11-20 al 19-01-21; del 20-01-21 al 19-07-21; del 20-08-21 al 19-09-21.	\$68'620.125,00
10	Del 20-09-21 al 19-10-21	\$4'149.350,00
11	del 20-11-21 al 19-12-21	\$4'574.675,00

1.2) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital de cada cuota en mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha causación de cada uno de los anteriores cánones de arrendamiento, y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

1.3) Por la suma de **NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$9.149.150,00)**, por concepto de cláusula penal acordada.-

2. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandado el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

CUARTO: Tener al abogado SANTIAGO ACEVEDO MARTELO como Apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 9 DE MARZO DE 2022.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 13 de diciembre de 2021 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue el poder enunciado en la demanda, indicando claramente la clase de proceso que pretende iniciar, teniendo en cuenta que, en los poderes el asunto debe estar determinado y claramente especificado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

2. Ponga a disposición del Juzgado los dineros que corresponden a la indemnización, aportando la constancia de su pago, los cuales deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Despacho. Los datos de cuenta para realizar la consignación son los siguientes: **110012031033 202100087 00.**

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Imposición de Servidumbre de conducción de energía eléctrica de la sociedad **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** en contra de **MÉRIDA PAULINA IBARRA OÑATE, CARLOS ANTONIO PERPIÑAN IBARRA, DISNALDO ALFONSO PERPIÑAN IBARRA, ENRIQUE EDUARDO PERPIÑAN IBARRA y JHOANNY PATRICIA PERPIÑAN IBARRA.-**

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 9 DE MARZO DE 2022.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Sucesión Intestada No. 2021-00630

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 13 de diciembre de 2021 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda proveniente de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente observa el Despacho, que la pretensión principal está encaminada a que se declare abierto y radicado el proceso de sucesión de los Señores LUIS ALBERTO BELTRÁN URREA y DORA ALICIA CASTAÑEDA DE BELTRÁN (q.e.p.d.).

Al respecto es preciso indicar, que este Despacho carece de competencia para conocer de las presentes diligencias, como quiera que el numeral 9 del artículo 22 del C.G.P., que a la letra reza “*De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios*”, consagra que dichos asuntos son competencia de los Jueces de Familia en primera instancia, motivo por el cual, será del caso sin entrar a verificar los requisitos formales de ley, RECHAZAR DE PLANO la demanda por carencia de competencia para conocer el presente asunto.

Por lo anterior, será del caso que por Secretaría se remitan las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que sea repartida entre los Jueces de Familia de esta Ciudad.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de Sucesión Intestada de los causantes LUIS ALBERTO BELTRÁN URREA y DORA ALICIA CASTAÑEDA



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

DE BELTRÁN (q.e.p.d.), por FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN AL FACTOR OBJETIVO.-

SEGUNDO: Por consiguiente, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, para su correspondiente reparto entre los Jueces de Familia de ésta ciudad.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 9 DE MARZO DE 2022.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

JCHM.-



Bogotá D C., ocho (8) de marzo de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el proceso al Despacho con Informe Secretarial de fecha 14 de diciembre de 2021 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda proveniente de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Sería del caso entrar a admitir la demanda, si no es por que considera necesario este Despacho realizar el siguiente análisis:

El presente proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por **EDILVER RUIZ PÉREZ**, en nombre propio y en representación de las menores **GABRIELA MARCELA RUIZ VARGAS** y **THALIANA PAOLA RUIZ VARGAS**, **GABRIEL ENRIQUE VARGAS**, **ROSA AMELIA OROZCO BUELVAS**, **MARLOS ALBERTO VARGAS OROZCO** y **SERGIO LUIS VARGAS OROZCO** contra **SEGUROS DEL ESTADO S. A.**, correspondió inicialmente al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta - Magdalena, con el fin de que se declaren las siguientes pretensiones:

PRIMERO.- DECLÁRESE que los demandantes, tienen derecho a que se le indemnice conforme a la Responsabilidad Civil Extracontractual, por las consecuencias patrimoniales y extrapatrimoniales que le corresponde asumir a los demandados en razón del siniestro ocurrido.

SEGUNDO.- Sírvase DECLARAR que la compañía SEGUROS DEL ESTADO S. A., suscribió la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual NO. 37-50-101001817 para vehículos de carga (básica), en la que aseguró al señor LUIS GUILLERMO OVALLE MEDINA identificado con cédula de ciudadanía número 3.072.220, y como beneficiarios los terceros afectados o los de ley.

TERCERO.- CONDÉNESE a los demandados a pagar a los demandantes la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES CUARENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE (\$637.041.166.6), como indemnización por el fallecimiento de CINDY PAOLA VARGAS OROZCO (QEPD), conforme a la responsabilidad Civil Extracontractual.

CUARTO.- DECLÁRESE que además de los valores que resultaren de este proceso, los demandados deben pagar a los demandantes intereses moratorios a la tasa máxima legal señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde la fecha de ocurrencia del siniestro y hasta que se haga efectivo dicho pago. ...”



El mencionado Despacho inadmitió la demanda para que se corrigieran las falencias que señaló:

“ ...

- *No se precisó el domicilio de las partes. De igual manera, no se indicó el domicilio, número de documento de identidad, ni dirección de notificaciones del representante legal de Seguros del Estado S. A.*
- *Desacumule la pretensión tercera de la demanda, en tanto el valor deprecado por cada uno de los demandantes, constituyen una pretensión distinta.*
- *Discrimine en el acápite de juramento estimatorio cada uno de los conceptos comprendidos en la suma señalada conforme lo dispone el artículo 206 del C.G.P.*
- *No se encuentra acreditado el envío de la demanda y sus anexos a los demandados en los términos que prevé el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.*
- *Acredítese el otorgamiento del poder por cada uno de los poderdantes, habida cuenta que el allegado no se encuentra remitido del correo electrónico de cada uno de ellos, conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020.*
- *Discrimine la dirección física y electrónica de cada uno de los demandantes.”*

Una vez subsanada la demanda por la parte actora, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta - Magdalena, mediante providencia del 5 de octubre de 2021 resolvió declarar la falta de competencia para conocer del asunto, ordenando la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D. C., tras considerar que:

*“ ... pese a que los juicios de esta naturaleza la competencia territorial puede tomarse por el domicilio de los demandados (num. 1°, Artt. 28), o el lugar donde sucedieron los hechos (num. 6°), al analizar **la demanda, la parte seleccionó la competencia** “Por la naturaleza del proceso, por el domicilio de las partes y por la cuantía, es usted, Señor Juez competente para conocer de este proceso.”*

De manera que, por la naturaleza del proceso y su cuantía el competente son (sic) los jueces civiles del circuito, quiso la parte que territorialmente, se conociera por el lugar del domicilio de los demandados, como expresamente lo dejó sentado.

Corolario de ello, resulta ser el conocimiento del presente proceso de los jueces civiles del circuito de Bogotá D. C., en tanto Seguros Del Estado S. A., y el señor Luis Guillermo Ovalle Medina, tienen su domicilio en esa ciudad, la primera conforme el certificado de existencia y representación allegado, el segundo conforme lo indicado en la demanda integrada y el escrito subsanatorio adosado.

De manera que, se itera, sin desconocer, la idoneidad territorial del lugar donde sucedieron los hechos, aquí se da prelación a la voluntad de la parte la que escogió el lugar de domicilio de su contraparte, por lo cual, se rechazará y remitirá la ciudad de Bogotá.”



No obstante, este Despacho no comparte las razones que llevaron al juzgado remitente para declarar su incompetencia para seguir conociendo del asunto, principalmente por dos (2) aspectos:

En primer lugar, no es cierto que los demandantes hayan escogido iniciar la demanda en el domicilio de los demandados Seguros del Estado S. A., y el Señor Luis Guillermo Ovalle Medina, pues a pesar que se inadmitió la demanda para que precisara el domicilio de las partes, e indicara el domicilio y número de identidad y dirección de notificaciones del representante legal de Seguros del Estado S. A., el Apoderado judicial de la parte actora en la subsanación de la demanda señaló que Seguros del Estado S. A. cuenta con domicilio en la ciudad de Santa Marta, en el Centro Comercial Santa Marta Aquarium, Local 3, ubicado en la calle 20 No. 11-75 de esta ciudad.

En cuanto al Sr. Representante legal, bajo la gravedad del juramento manifestó desconocer su domicilio, pero que para efectos de notificaciones las podrá recibir en el domicilio de su representada en la ciudad de Santa Marta, Centro Comercial Santa Marta Aquarium, Local 3, Calle 20 No. 11-75 y correo electrónico juridico@segurosdelestado.com (folio 328 Archivo digital N° 1).

Respecto del demandado Luis Guillermo Ovalle Medina indicó tener el domicilio en la Ciudad de Bogotá D. C., en la Carrera 74 A N° 42 G – 58 Sur Interior 13 Apto. 438, pero en ningún momento señaló expresamente que por esta circunstancia escogía adelantar el presente asunto en el lugar de domicilio del demandado, pues, por el contrario, dirigió la demanda al Señor Juez Civil del Circuito de Santa Marta, (Reparto), y a folio 320 del archivo digital N° 1, solicitó el emplazamiento del demandado Ovalle Medina, por lo que claramente se entiende que lo que los demandantes por intermedio de su Apoderada pretenden, es adelantar el proceso de responsabilidad civil extracontractual, en el lugar donde ocurrieron los hechos.

En segundo lugar, porque el Sr. Juez Quinto Civil del Circuito de Santa Marta - Magdalena, en el auto de 5 de octubre de 2021, por medio del cual se desprendió de la competencia de este asunto, no desconoció el hecho de tener competencia para conocer de este asunto en razón al lugar donde sucedieron los hechos.

Lo anterior es así, tal como lo dispone el numeral 6° del artículo 28 del Código General del Proceso, que preceptúa que *“En los procesos originados en responsabilidad civil extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.”*



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

De acuerdo con lo anterior, es claro que tratándose de asuntos en los que se busca el resarcimiento de los daños derivados de la responsabilidad civil extracontractual, también converge el fuero real, que corresponde al sitio donde tuvo ocurrencia el hecho dañoso, para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo de controversias,

Es por esa razón, que este Estrado Judicial considera que no es el competente para conocer del asunto remitido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta - Magdalena, ya que la competencia por ahora la determina el fuero real, (por el lugar donde sucedió el hecho), y por lo tanto, se plantea el conflicto negativo de competencia, a fin de que la Honorable Corte Suprema de Justicia, resuelva cuál de los estrados debe asumir la competencia de este asunto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Suscitar el conflicto negativo de competencia con Juzgado Quinto Civil Circuito de Santa Marta - Magdalena, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia, en aras de que lo desate, dejando las constancias pertinentes. **Oficiese.-**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 9 DE MARZO DE 2022.

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Divisorio No. 2021-00644

Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 7 de marzo de 2021, con escrito de subsanación en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito subsanación aportado se puede establecer, que fue presentado conforme a lo ordenado en auto inadmisorio de fecha 22 de febrero de 2022, por lo que se reúnen los requisitos de los artículos 406 y subsiguientes del C.G.P., además que cumple con las formalidades del artículo 82 y s.s. de la misma codificación, por lo se procederá a su admisión.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s., además del 406 del Código General del Proceso, el Juzgado admite la demanda de División o Venta de la Cosa Común, instaurada por la sociedad **TORRES & TORRES ASOCIADOS INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S.** representada legalmente por **ÁLVARO TORRES MEDINA** por intermedio de apoderada judicial y en contra de la Señora **ANDRÉA ONEIDA RODRÍGUEZ ROA**, conforme al *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: **TRAMITAR** la presente demanda conforme lo previsto en el artículo 406 del C.G.P., subsiguientes y demás normas concordantes.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la demandada en la forma prevista por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s.-

CUARTO: **CORRER** traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días, conforme a lo previsto en el artículo 409 del C.G.P.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

QUINTO: ORDENAR la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto del proceso, conforme a lo previsto en el artículo 409 del C.G.P.-

SEXTO: TENER a la abogada SANDER SENEY SIERRA CORREDOR, como Apoderada de la parte demandante en la forma y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 9 DE MARZO DE 2022.



Óscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretaria

JCHM.-



Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de 2022

ANTECEDENTE:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial del día 19 de enero de 2.017 indicando, que por reparto de fecha 19 de diciembre de 2.016, correspondió a este Despacho conocer de la demanda de Verbal de Simulación de Mayor Cuantía instaurada por los Señores **NELSON HUMBERTO PERILLA ARAGÓN** y **MARÍA MARLENY ARISTIZABAL**, por intermedio de Apoderada judicial, en contra de los Señores **JOSÉ ROGELIO PEÑA URREGO** y **ROSANA CASTAÑO TRUJILLO**.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se vislumbra unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual, se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto la subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1.- Conforme lo consagra el artículo 74 del C.G.P., aporte el poder dirigido al juez del conocimiento, señalando que se trata de un proceso que se tramitará por la cuerda del verbal y adecuando las facultades a los postulados del Código General del Proceso. Lo anterior, en atención a que no se allegó el poder otorgado.-

2.- En relación con los hechos de la demanda, individualice y amplíe el hecho Quinto de la demanda, indicando el número de escritura pública de compraventa que se suscribió por cada inmueble, informando la fecha y la Notaría de suscripción, determinándolos y clasificándolos de tal manera que sea entendible para el Despacho. Artículo 82 Numeral 5°.-

3.- En atención a la finalidad del proceso verbal que pretende adelantar, adicione y adecúe las pretensiones de la demanda, informando a qué inmuebles corresponden las escrituras públicas mencionadas en cada hecho. Lo anterior, según el artículo 82 numeral 4° del C.G.P.-

4.- Allegue certificado de tradición y libertad actualizados de los inmuebles objeto de simulación.-

5.- Allegue certificados de avalúo catastral actualizados de los inmuebles objeto de simulación a fin de determinar la cuantía.-

6.- Conforme lo ordenado por el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, acredite haber agotado el requisito de procedibilidad.-

7.- Aporte las Escrituras Públicas Nos. 8289 del 20 de noviembre de 2012 de la Notaría 9 de Bogotá; 2425 del 3 de noviembre de 2016, de la Notaría 14 de Bogotá; y 1180 del 17 de junio de 2016, otorgada en la Notaría 14 de Bogotá.

8.- Adecúe el acápite de competencia y cuantía con fundamento en lo consagrado por el artículo 82 numeral 9° en concordancia con el artículo 26 *ibídem*.

9.- Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Se le advierte a la parte demandante que al presente proceso en lo sucesivo se aplicarán las normas establecidas en el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Verbal de Simulación de Mayor Cuantía, instaurada por el Señor **GERMÁN PÉREZ HERNÁNDEZ**, por intermedio de apoderado judicial en contra de los Señores **ALEJANDRINO PÉREZ OLAYA, ALEJO PÉREZ HERNÁNDEZ, ALEJANDRO PÉREZ HERNÁNDEZ, CAMILO PÉREZ HERNÁNDEZ, ROSA AURA PÉREZ HERNÁNDEZ** y **ÉDGAR PÉREZ HERNÁNDEZ**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 9 DE MARZO DE 2022.


ÓSCAR Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Impugnación de Actas Decisiones de Administración No. 2021-00650

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 16 de diciembre de 2021 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda proveniente de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente observa el Despacho, que la presente demanda de Impugnación de Decisiones de Administración fue conocida inicialmente por el Juzgado Veinticinco (25) Civil Municipal de esta ciudad, quien por auto del 17 de noviembre de 2021, ordenó la remisión por competencia a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, D. C., correspondiéndole por reparto a este Estrado judicial.

Al respecto es preciso indicar, que este Despacho dispondrá devolver el expediente al Juzgado Veinticinco (25) Civil Municipal de esta ciudad, por ser el competente para conocer en única instancia de las presentes diligencias, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 17 del C.G.P., que a la letra reza: *“... De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.”*.

De acuerdo con lo expuesto se tiene, que la parte actora pretende que se declare la nulidad de las decisiones adoptadas en reunión del Consejo de Administración de la Agrupación Residencial demandada, contenidas en el acta N° 48 del 1° de marzo de 2021, por medio de la cual se dio por terminado el contrato de prestación de servicios de administración con la Señora NAISLY ESPERANZA SALAMANCA GÓMEZ, conflicto que está claramente determinado en la norma anteriormente transcrita.

Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para conocer de dicho asunto, por lo tanto, como la competencia radica en los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, se dispondrá su rechazo y devolución de la demanda al señor Juez Veinticinco (25) Civil Municipal de Bogotá, D. C.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo anterior, será del caso que por secretaría se remitan las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que sea asignada al Juez Veinticinco (25) Civil Municipal de Bogotá, D. C.-

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento de la demanda Verbal de Impugnación de decisiones de administración instaurada por el Señor LIBARDO ANTONIO CASTILLO CHAPARRO contra la AGRUPACIÓN RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES GERONA DEL TINTAL, ETAPA I, SECTORES I Y II – P.H.-

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda verbal, conforme se expuso en la parte considerativa de este proveído.-

TERCERO: Por consiguiente, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea asignada al Juez Veinticinco (25) Civil Municipal de Bogotá, D. C.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 9 DE MARZO DE 2022.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-